

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diciembre (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                         |                                                                                                                                |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>   | Cartago, (01) de diciembre de 2022                                                                                             |
| <b>RADICADO No.</b>     | <b>76-147-33-33-001-2022-00129-00</b>                                                                                          |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>JOSE JAIR GARCIA CAMPO</b>                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO</b>        | -NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<br><br>-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                 |

**Auto Interlocutorio No. 433**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, **se encuentra que es procedente admitirla** dado que se evidencia en que la apoderada subsano la demanda en debida forma; se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **13 de Diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **13 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JOSE JAIR GARCIA CAMPO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00129-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: JOSE JAIR GARCIA CAMPO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00129-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: JOSE JAIR GARCIA CAMPO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SEPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente JOSE JAIR GARCIA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.546.484 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00129-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: JOSE JAIR GARCIA CAMPO vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

| SUJETO PROCESAL                                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| APODERADA DEMANDANTE                                                                  | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com                                               |
| NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co                                                  |
| DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA                                                      | njudiciales@valledelcauca.gov.co                                                              |
| PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO                                              | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**ONCE :** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA  
JUEZ

Firmado Por:  
Marino Andres Gutierrez Valencia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a86d14affd2efc681b2d9fc90275d65ad576fc6a9c5bc550ba741444894ce31  
Documento generado en 01/12/2022 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Ciudad - Fecha     | Cartago, Valle del Cauca – primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) |
| Radicado No.       | 76-147-33-33-002- <b>2021-00135-00</b>                                           |
| Demandante         | FUNDACIÓN GESTORES UNIDOS POR EL DESARROLLO (FUGUDES)                            |
| Demandado          | MUNICIPIO DE ALCALÁ                                                              |
| Medio de control   | REPARACION DIRECTA                                                               |
| Auto Sustanciación | <b>250</b>                                                                       |

El día 30 de noviembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, no obstante, por problemas técnicos de la plataforma Lifesize y desconocidos por el Despacho, únicamente se grabaron 04:00 minutos de dicha diligencia, por lo que se hace imperativo realizarla nuevamente a fin de que quede registrada en audio y video lo manifestado en la misma, y de esta manera evitar posibles inconvenientes que puedan presentarse a futuro como consecuencia de la inexistencia de la grabación.

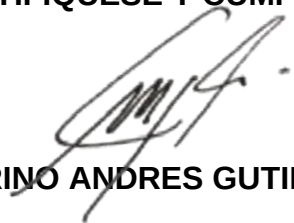
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago,

**RESUELVE**

**FIJAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el día **MARTES SEIS (06) DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11:00 A.M** a través de la plataforma Lifesize para lo cual se remitirá el link a cada uno de los integrantes **<https://call.lifesizecloud.com/16558003>**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MARINO ANDRES GUTIERREZ**

Firmado Por:  
Marino Andres Gutierrez Valencia  
Juez  
Juzgado Administrativo  
004  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34239350da18fb58158685a93e8e868cf293c04046d379ab736763ae2b10fdb**a

Documento generado en 01/12/2022 03:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diciembre (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para efectuar calificación de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                         |                                       |
|-------------------------|---------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>   | Cartago, diciembre (01) de 2022       |
| <b>RADICADO No.</b>     | 76-147-33-33-002-2022-00026-00        |
| <b>DEMANDANTE</b>       | FRAIBEL RENDON CARDONA                |
| <b>DEMANDADO</b>        | CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIENDO DEL DERECHO  |

**Auto Interlocutorio No. 438**

Una vez estudiada la demanda, **se encuentra que es procedente admitirla** dado que se evidencia en que el apoderado subsano la demanda en debida forma; se tiene como tema de estudio del presente asunto, que la parte demandante el señor **FRAIBEL RENDÓN CARDONA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra del Casur, pretendiendo la nulidad del acto administrativo: **No. 20211200-010089491 Id. 663575 del 15 de junio de 2021** mediante el cual se niega al demandante el reajuste de la asignación de retiro conforme el IPC, también pretende se condene a la entidad accionada a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de acuerdo con la variación del índice de precios del consumidor, condenar en costas y ordenar el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **FRAIBEL RENDON CARDONA** en contra de la **CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR**

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por **LA CAJA DE RETIRO POLICIA NACIONAL CASUR** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-0026-00  
Medio de Control: NYRD  
Actor: FRAIBEL RENDON CARDONA vs. NACION – CASUR

---

se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta **las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea**; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-0026-00  
Medio de Control: NYRD  
Actor: FRAIBEL RENDON CARDONA vs. NACION – CASUR

establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SEPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

| SUJETO PROCESAL                          | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                                                                                          |
|------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| APODERADO DEMANDANTE                     | <a href="mailto:fabian.amortegui.m@hotmail.com">fabian.amortegui.m@hotmail.com</a>                                                                             |
| CAJA DE SUELDOS POLICIA NACIONAL CASUR   | <a href="mailto:atencionlaciudadano@casur.gov.co">atencionlaciudadano@casur.gov.co</a><br><a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> |
| PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co                                                                  |

**NOVENO:** Reconocer personería para actuar al abogado **FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Numero. 1.129.513.549 de Barranquilla y la tarjeta profesional No. 349.727 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**DECIMO :** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

JUEZ

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

**Firmado Por:**  
**Marino Andres Gutierrez Valencia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc2d45ec96cb1fa660c3cdab105ee818f26d68a97b12d155404d7739eb7f935**

Documento generado en 01/12/2022 03:33:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diciembre (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                         |                                                                                                                                           |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>   | Cartago, Quince (01) de diciembre de 2022                                                                                                 |
| <b>RADICADO No.</b>     | 76-147-33-33-004-2022-000131-00                                                                                                           |
| <b>DEMANDANTE</b>       | PEDRO PABLO JURADO ISAZA                                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><br>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                            |

**Auto interlocutorio 435**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es **procedente admitirla** dado a que se evidencia en la revisión de los anexos aportados, que la apoderada subsano la demanda en debida forma; se tiene que la parte actora PEDRO PABLO JURADO ISAZA, solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **12 de agosto de 2022**, frente a la petición presentada el día **12 de mayo de 2021**, en cuanto le negó, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la **ley 1071 de 2006 y la ley 1955 del 2019**, también pretende el reconocimiento y pago de ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, y el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta que se efectuó el pago.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **PEDRO PABLO JURADO ISAZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000131-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: **PEDRO PABLO JURADO ISAZA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000131-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: **PEDRO PABLO JURADO ISAZA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SEPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue la resolución de reconocimiento y pago de cesantías parciales, también certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente PEDRO PABLO JURADO ISAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.208.853 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías parciales, y el certificado de salarios del docente en mención.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

| SUJETO PROCESAL                               | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                           |
|-----------------------------------------------|-------------------------------------------------|
| APODERADA DEMANDANTE                          | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com |
| NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co    |

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



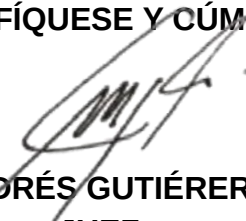
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-000131-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: **PEDRO PABLO JURADO ISAZA** vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

|                                          |                                                                                               |
|------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO     |                                                                                               |
| DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA         | njudiciales@valledelcauca.gov.co                                                              |
| PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**ONCE :** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Marino Andres Gutierrez Valencia**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69539cf7c29d5413af254db0b9ac95fd67b58b26373ce901dcca22c38fc0d445**  
Documento generado en 01/12/2022 03:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, diciembre (01) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                         |                                                                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>   | Cartago, (01) de diciembre de 2022                                                                                                          |
| <b>RADICADO No.</b>     | 76-147-33-33-004- <b>2022-00151</b> -00                                                                                                     |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>MARTHA LUCIA AVILA PINZON</b>                                                                                                            |
| <b>DEMANDADO</b>        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br><br>- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                              |

**Auto interlocutorio No. 434**

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente admitirla dado a que se evidencia que la apoderada subsano la demanda en debida forma, se tiene que la parte demandante, **MARTHA LUCIA AVILA PINZON** por medio de apoderado judicial, formulo demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, solicitando a este despacho se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **25 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **25 agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **MARTHA LUCIA AVILA PINZON** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00151-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AVILA PINZON vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175-parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00151-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AVILA PINZON vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P., los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SEPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente MARTHA LUCIA AVILA PINZON identificada con cédula de ciudadanía No. 29.332.365 de la vigencia 2020 incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

---

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00151-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AVILA PINZON vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

| SUJETO PROCESAL                                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| APODERADA DEMANDANTE                                                                  | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com                                               |
| NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co                                                  |
| DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA                                                      | njudiciales@valledelcauca.gov.co                                                              |
| PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO                                              | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**ONCE :** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA  
JUEZ

Firmado Por:

**Marino Andres Gutierrez Valencia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26d4ec88397fc2a9573fd57ac98725ecfc75579409fc270fad9730b6b5780a8**

Documento generado en 01/12/2022 03:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                |                                                                                                                               |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>          | Cartago, primero (01) de diciembre de 2022                                                                                    |
| <b>RADICADO No.</b>            | 76-147-33-33-004-2022-00164-00                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE</b>              | NANCY DIAZ MARÍN                                                                                                              |
| <b>DEMANDADO</b>               | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br>- MUNICIPIO DE CARTAGO |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 439                                                                                                                           |

Revisada la actuación se advierte escrito de demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **NANCY DÍAZ MARÍN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00164-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Nancy Díaz Marín vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A., sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00164-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Nancy Díaz Marín vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Nancy Díaz Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.396.569, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de extracto de intereses a las cesantías.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

| SUJETO PROCESAL                                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Apoderada Demandante                                                                  | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com                                               |
| Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co                                                  |
| Municipio de Cartago                                                                  | notificacionesjudiciales@cartago.gov.co                                                       |
| Procuraduría delegada ante este Despacho                                              | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



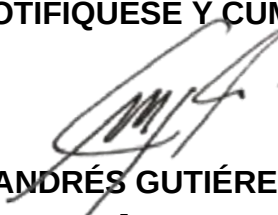
Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00164-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Nancy Díaz Marín vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**  
Juez

Firmado Por:

**Marino Andres Gutierrez Valencia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376d95d01c0b6c198b4b2800b5a6696323319132c666afdc6b1440b005720687**

Documento generado en 01/12/2022 03:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                |                                                                                                                                           |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>          | Cartago, primero (01) de diciembre de 2022                                                                                                |
| <b>RADICADO No.</b>            | 76-147-33-33-004-2022-00168-00                                                                                                            |
| <b>DEMANDANTE</b>              | LUÍS FERNANDO MORENO MORENO                                                                                                               |
| <b>DEMANDADO</b>               | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br>- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                            |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 440                                                                                                                                       |

La presente actuación fue radicada inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el cual declaro la falta de competencia por auto No. 79 del 14 de marzo de 2022, y remitió a los Juzgados Administrativo de Cali.

Luego el Juzgado Trece Administrativo de Cali, por auto del 3 de noviembre de 2022, declaró la falta de competencia territorial en la presente actuación, toda vez que el demandante labora en la Institución Educativa Simón Bolívar, ubicada en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, por lo cual remitió la actuación a los Juzgados Administrativos de Cartago, correspondiéndole por reparto a este Despacho; teniendo en cuenta lo anterior, se procede a avocar el conocimiento del presente medio de control.

Revisada la actuación se advierte escrito de demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **17 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, remitido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00168-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Luís Fernando Moreno Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUÍS FERNANDO MORENO MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

**QUINTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00168-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Luís Fernando Moreno Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SÉPTIMO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**OCTAVO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

**NOVENO: REQUIÉRASE** al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Luís Fernando Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.560.872, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de extracto de intereses a las cesantías.

**DÉCIMO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00168-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Luís Fernando Moreno Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

| SUJETO PROCESAL                                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Apoderada Demandante                                                                  | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com                                               |
| Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co                                                  |
| Departamento del Valle del Cauca                                                      | njudiciales@valledelcauca.gov.co                                                              |
| Procuraduría delegada ante este Despacho                                              | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**UNDÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**DUODÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉREREZ VALENCIA  
Juez

Firmado Por:  
Marino Andres Gutierrez Valencia  
Juez  
Juzgado Administrativo

004

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc33d25487deab8b63f4ef58c26c67a67d7522cfff5fdeb0709cfd50a59ac9**

Documento generado en 01/12/2022 03:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago Valle del Cauca, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.

**Roosevelt Sarmiento Palacios**  
**Secretario**

---

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

|                                |                                                                                                                               |
|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CIUDAD Y FECHA</b>          | Cartago, primero (01) de diciembre de 2022                                                                                    |
| <b>RADICADO No.</b>            | 76-147-33-33-004-2022-00178-00                                                                                                |
| <b>DEMANDANTE</b>              | CARMEN PATRICIA MEDINA LÓPEZ                                                                                                  |
| <b>DEMANDADO</b>               | - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG<br>- MUNICIPIO DE CARTAGO |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b>        | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL                                                                                |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b> | 441                                                                                                                           |

Revisada la actuación se advierte escrito de demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **27 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **27 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CARMEN PATRICIA MEDINA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00178-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Carmen Patricia Medina López vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

**CUARTO:** Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiéndole que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00178-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Carmen Patricia Medina López vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14<sup>1</sup> del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

**SEXTO:** El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

**SÉPTIMO:** Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado [j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co) PREVIA CITACIÓN DE LA RADICIACIÓN DEL PROCESO

**OCTAVO: REQUIÉRASE** al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Carmen Patricia Medina López, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.405.971, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de extracto de intereses a las cesantías.

**NOVENO:** Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

| SUJETO PROCESAL                                                                       | DIRECCIÓN ELECTRÓNICA                                                                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Apoderada Demandante                                                                  | notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com                                               |
| Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co                                                  |
| Municipio de Cartago                                                                  | notificacionesjudiciales@cartago.gov.co                                                       |
| Procuraduría delegada ante este Despacho                                              | jahoyos@procuraduria.gov.co<br>procuraduria211@yahoo.com<br>procjudadm211@procuraduria.gov.co |

**DÉCIMO:** Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

<sup>1</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago  
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00178-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral  
Actor: Carmen Patricia Medina López vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

---

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

**UNDÉCIMO:** Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA**

Juez

Firmado Por:

**Marino Andres Gutierrez Valencia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317e7d29ce119e8b519ee288678dcee1d91d1a7f2a5ce41c06d040afcd46369**

Documento generado en 01/12/2022 03:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**